

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto. Apelación de auto Proceso Ordinario laboral

Radicación No. 66001-31-05-002-2018-00747-02

Demandante Álvaro Eduardo León Fonseca

Demandada Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A.

Tema Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) (Aprobada acta de discusión 41 del 18-03-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 20 del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Ejecutoriada la sentencia, el 23-08-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de \$4'542.630 que equivale a 5 S.M.L.M.V.; y en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones en \$1'817.052, que equivalen a 2 S.M.LM.V.

Posteriormente, el 17-09-2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas; que aprobó el despacho el mismo día.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. solicitó la revocatoria del auto que aprobó la liquidación de costas efectuadas por el despacho.

Para ello, indicó que la condena de \$4´542.630 era desproporcionada, ya que no se tuvo en cuenta la complejidad del asunto ni su duración, así como la actuación de la parte durante el mismo, por lo que las agencias en derecho fijadas por la *a quo* no fueron establecidas bajo criterios razonables, ni objetivos ni verificables.

3. Alegatos

Los presentados por Porvenir S.A. abordan los temas que serán tratados en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

1.1. ¿La agencias en derecho fijadas se encuentra a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De las agencias en derecho

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - declarativo en general, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria o no - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son "la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad…" (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria,** que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1°, art. 3°), entonces el artículo 5° del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Álvaro Eduardo León Fonseca y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital que se haya acumulado en la cuenta de ahorro individual del

accionante junto con los rendimientos financieros y demás sumas, que no se concretaron en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica del favorecido con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso la juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba al demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que el accionante allegó prueba documental y aun cuando solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la AFP Skandia S.A., desistió de él en la audiencia de trámite y juzgamiento; de lo que se desprende que la participación de él en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue mínima.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia, si bien la demanda fue radicada el 18-12-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 10-12-2020, lo cierto es que la apoderada del demandante notificó a Colpensiones el 29-10-2018 y solo remitió la citación para notificación personal de las AFP el 29 de abril de 2019 y se atuvo a que aquellas comparecieran al proceso, lo que hicieron Skandia S.A. el 10-05-2019 y Porvenir S.A. el 31-05-2019, por lo que la tardanza le atribuible a la atribuible agenda del despacho,, que además tuvo que soportar la suspensión de términos con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es,

igual a 3 S.M.L.M.V.; por lo que, se modificará el auto apelado para aprobar las costas en primera instancia en los salarios anunciados.

Ahora bien, frente a las agencias de segundo grado aprobadas nada se dirá al no ser objeto de apelación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar las costas procesales impuestas en primera instancia a Porvenir S.A. en un 3 S.M.L.M.V., en lo demás queda incólume.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. en 3 S.M.L.M.V. En lo demás queda incólume.

SEGUNDO. Sin costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO VOTO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 1 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d7fee8b1cffb48cf3b00e91dc2b5527442a760cc69da34e5f6fcc9b2 b4180b

Documento generado en 23/03/2022 07:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica